



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00466-00

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. Informará cómo obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Considerando que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; se requiere a la parte actora con el fin que proceda de acuerdo a la normativa señalada, teniendo presente que en el evento de elegir la última opción, deberá allegar la constancia del correo electrónico remitido por la representante legal de la propiedad horizontal demandante, cuya dirección electrónica de donde devenga el mensaje, deberá coincidir con la señalada en el libelo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

02

La presente providencia se inserta en estado electrónico 69 del 13 de agosto de 2020.

¹ Art. 90 del C. G. del P.